

CG330/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO, IDENTIFICADO COMO Q-UFRPP 05/08 PAN VS. COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO.

Distrito Federal, 8 de octubre de dos mil diez.

VISTO para resolver el expediente **Q-UFRPP 05/08**, integrado por hechos que constituyen posibles infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia del origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, se resuelve conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Resolución del Consejo General CG186/2008 que recayó al expediente JGE/QPAN/JL/PUE/548/2006.

- a) El diecisiete de junio de dos mil ocho, mediante oficio DJ/788/2008, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, copia certificada de la resolución CG186/2008 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobada en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de mayo de dos mil ocho, respecto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de la otrora Coalición “Alianza por México”, por hechos que consideró constituían infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual en su resolutive Quinto, en relación con el considerando Séptimo, estimó procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Dicho resolutive señala lo siguiente:

“RESOLUCIÓN

QUINTO. *Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a efecto de que determine lo que en derecho proceda.”*

Asimismo, el considerando Séptimo señala:

“SÉPTIMO. *Que en virtud de que la quejosa denunció un probable desvío de recursos del erario público municipal, tanto económicos como de bienes muebles e inmuebles, como lo son sillas, una lona e incluso la utilización de la plaza cívica que forma parte del mobiliario de la Presidencia Municipal para fines de campaña a favor de los candidatos a senadores de la República los CC. Melquíades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano de la otrora coalición “Alianza por México”, en términos de lo dispuesto por el artículo 78, en relación con los párrafos 2 y 6 del artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil ocho, dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a efecto de que determine lo que en derecho proceda.”*

- b) El cuatro de julio de dos mil ocho, el Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos copia certificada del expediente JGE/QPAN/JL/PUE/548/2006, al cual recayó la resolución referida en el inciso anterior.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 29, inciso b), fracciones II y III del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa:

“HECHOS

1.- *Que durante días pasados el suscrito recibió diversas quejas ciudadanas respecto a que existían diversos actos o anomalías, en donde están involucradas distintas autoridades municipales de los que se conforma el Distrito 03 con cabecera en Teziutlan (sic), Puebla. Dichas anomalías de estas autoridades consisten en llevar a cabo una campaña electoral a favor de los candidatos al Senado de la República en Puebla los CC. Melquíades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano por la Coalición "Alianza por México".*

**Consejo General
Q-UFRPP 05/08 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

2.- *Las anomalías consisten en que el Municipio de Aquixtla, del estado de Puebla; en donde el Presidente Municipal Alberto Naro (sic) Ruano, está realizando actos que constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y normas, acuerdos de la materia, los cuales hacemos de su conocimiento; dicha autoridad está haciendo actos proselitistas y se tiene la sospecha de que esté destinando recursos públicos Municipales económicos, bienes muebles e inmuebles de la Presidencia Municipal de Aquixtla en favor y para uso de la campaña electoral de los candidatos al Senado de la República en Puebla los CC. Melquíades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano por la Coalición "Alianza por México". Con dicha actitud se está violando lo dispuesto por el artículo 38 del mismo Código de la materia en donde se establece las obligaciones que debe de cumplir todo Partido Político y Coalición, y que textualmente señala:*

'... Artículo 38...'

3.- *Es el caso que el día 2 de Mayo de 2006 se llevó a cabo en la plaza cívica de la Presidencia Municipal de Aquixtla, alrededor de las 11 horas de la mañana, un acto proselitista a favor de los candidatos al Senado de la República en Puebla los CC. Melquíades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano por la Coalición "Alianza por México", el cual se realizó en la plaza cívica de dicha presidencia, utilizando dicho lugar para realizar ese acto proselitista en donde colocaron una manta de aproximadamente 10 metros de largo en donde se observa la cara de los candidatos al Senado de la República y el lema de campaña, incluso se observa en esa misma manta la fecha en que se realizó el evento.*

Lo peculiar de este evento es que se realizó principalmente en las instalaciones de la presidencia Municipal de Aquixtla en donde acudió a tal evento el Presidente Municipal de Aquixtla el C. Alberto Nava Ruano y el Secretario General del Ayuntamiento de Aquixtla el C. Pedro Galaviz y de acuerdo a la fecha del evento el día 2 de Mayo del presente año a las 11 de la mañana, se realizo (sic) en un día hábil y horario hábil y laborable para la presidencia municipal y para los servidores y funcionarios públicos.

4.- *Este acto ilegal, de las autoridades municipales del Ayuntamiento de Aquixtla tanto del Presidente Municipal de Aquixtla el C. Alberto Nava Ruano y del Secretario General del Ayuntamiento de Aquixtla el C. Pedro Galaviz, quienes violan las normas electorales y el acuerdo establecido por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado como CG39/2006 que lleva como título:*

**Consejo General
Q-UFRPP 05/08 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.

De dicho acuerdo se hace alusión en la parte del acuerdo lo siguiente y en donde toda autoridad debe de cumplir con dicho acuerdo:

(...)

5.- Hago de su conocimiento el acto proselitista que se llevó a cabo en el Municipio de Aquixtla el día 2 de Mayo de 2006 a las 11 de la mañana a fin de que se investigue a esta Coalición "Alianza por México" como a las autoridades Municipales que participaron en este evento proselitista, por el uso indebido de dichas instalaciones como lo es la plaza cívica como el mobiliario de la presidencia Municipal con la finalidad de hacer proselitismo y campaña electoral a favor de los candidatos al Senado de la República en Puebla los CC. Melquíades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano por la Coalición "Alianza por México".

Para lo cual anexo a la presente como prueba técnica 2 fotografías en donde se observa la realización de este acto proselitista en la plaza cívica de la Presidencia Municipal de Aquixtla, en donde acudieron a este evento aparte de los candidatos al Senado de la República en Puebla los CC. Melquíades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano por la Coalición "Alianza por México", las siguientes autoridades municipales tanto el Presidente Municipal de Aquixtla el C. Alberto Nava Ruano como el Secretario General del Ayuntamiento de Aquixtla el C. Pedro Galaviz haciendo abiertamente un acto proselitista indebido a favor de estos candidatos.

Fotografías 1 y 2 muestra la Plaza Cívica de la Presidencia Municipal de Aquixtla en donde se observa un acto proselitista en la Plaza cívica del Ayuntamiento de Aquixtla donde acudieron aproximadamente 50 personas a dicho evento, y se colocaron mobiliario como lo es sillas de plástico de color blanco y una lona de color amarillo que cubría dicho evento.

En dicha foto se aprecian las anomalías que describo a continuación:

Se observa una lona de aproximadamente 10 metros de largo por 2 metros de altura, en donde se observa en dicha manta en la parte superior una leyenda de color rojo que dice: "El equipo que a tí TE CONVIENE". En la parte de en medio de la manta del lado izquierdo se encuentra el rostro del candidato al Senado de la República Mario Montero Serrano y del lado derecho

**Consejo General
Q-UFRPP 05/08 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

Melquíades Morales Flores; en la parte del centro se observa de color negro el nombre del Municipio de Aquixtla, la fecha del evento: Mayo 2 2006, y el logotipo de la Coalición "Alianza por México" y en la parte de abajo el lema: "VOTA 2 JULIO"; y en la parte inferior de la lona se observa los apellidos de los candidatos de esta Coalición de color blanco con fondo rojo: "MONTERO" y la palabra de SENADOR, y el apellido de "MELQUIADES" y la palabra de SENADOR.

En la parte de enfrente del estrado se observa a los candidatos al Senado de la República por la Coalición "Alianza por México. y en la parte del centro se observa al Presidente Municipal de Aquixtla el C. Alberto Nava Ruano el cual se encuentra parado justamente debajo de la fecha que está en la lona, quien se encuentra vestido con una camisa de color blanco, una chamarra y pantalón de color negro.

En la misma foto se encuentra en la parte de enfrente en la misma línea del lado izquierdo de la foto aparece el Secretario General de Ayuntamiento el C. Pedro Galaviz quien esta vestido con una camisa de color azul marino y un pantalón de mezclilla de color azul claro.

En la parte de enfrente del estrado se observa a una multitud que acudieron al evento cerca de unas 50 personas aproximadamente que acudieron al acto proselitista, quienes se percataron de la presencia de estas autoridades municipales a este evento en apoyo de los candidatos al Senado de la República en Puebla por la Coalición "Alianza por México".

Este acto indebido por parte de las Autoridades Municipales al acudir a un acto proselitista, los cuales al acudir a este evento confunden al electorado debido a que se entiende que estas autoridades apoyan a estos candidatos los cuales son emanados del mismo partido político.

6.- Por lo que al realizarse este evento en un día hábil y en un horario laborable para el Ayuntamiento de Aquixtla, lo cual genera una violación al Código de la materia debido a que se tiene la sospecha de que se utilizaron recursos del Ayuntamiento para la realización de este evento tales como mobiliario de dicha Presidencia Municipal y lo que puede constituir un delito electoral.

Por lo que se deberá de investigar a este Ayuntamiento debido a que se tiene la sospecha de que exista un desvío de recursos del erario público municipal, los cuales se entiende que están siendo destinados a la campaña de los candidatos al Senado de la República en Puebla los CC. Melquíades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano por la Coalición "Alianza por México", debido a que se están utilizando tanto bienes muebles de esta Presidencia

**Consejo General
Q-UFRPP 05/08 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

Municipal como lo son las sillas la misma Presidencia Municipal de Aquixtla, y en donde también se está utilizando la plaza cívica municipal para la realización de este evento; en donde acudieron tanto el Presidente Municipal de Aquixtla el C. Alberto Nava Ruano como el Secretario General del Ayuntamiento de Aquixtla el C. Pedro Galaviz dando a entender a la comunidad de que estas autoridades municipales abusando de la autoridad con la que cuentan, hacen ver a la comunidad de que están apoyando a estos Candidatos.

Por lo que se deberá de investigar si es que ese día contaban con autorización de este Ayuntamiento para utilizar estos recursos públicos municipales como lo es el mobiliario. Y también se debe de investigar si es que estas autoridades municipales otorgaron permiso para la realización de un acto proselitista en la Plaza cívica del Ayuntamiento de Aquixtla.

Actos que exponemos ante usted para que se investiguen y sancionen debido a que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte de las autoridades municipales y de los candidatos al Senado de la República en Puebla por la Coalición "Alianza por México."

Como pruebas el quejoso presentó dos fotografías, mismas que se describen en los hechos antes referidos.

III. Acuerdo de recepción. El doce de agosto de dos mil ocho, se tuvo por recibida en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la resolución descrita en el antecedente I, con sus respectivos anexos, y se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-UFRPP 05/08 PAN vs. Otrora Coalición Alianza por México** y notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de recepción.

- a) El trece de agosto de dos mil ocho, mediante oficio UF/2079/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el Acuerdo de recepción del procedimiento de mérito y la cédula de conocimiento.
- b) El veintinueve de agosto de dos mil ocho, mediante oficio DJ/1254/08, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización el citado Acuerdo de

Consejo General
Q-UFRPP 05/08 PAN vs.
Coalición Alianza por México

recepción, la cédula de conocimiento, así como las razones de publicación y retiro, de las que se desprende que los mismos fueron publicados oportunamente en estrados de este instituto.

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja. El trece de agosto de dos mil ocho, mediante oficio UF/2080/2008, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Notificación del inicio del procedimiento de queja. El tres de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2328/2008, la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General del Instituto Federal Electoral, otrora integrante de la Coalición Alianza por México.

VII. Ampliación del plazo para resolver. El diez de octubre de dos mil ocho, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el respectivo proyecto de Resolución.

VIII. Requerimiento de información al Presidente Municipal de Aquixtla, Puebla.

- a) Mediante oficio UF/0105/2009 de quince de enero de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó al C. Presidente Municipal de Aquixtla, Puebla, señalara si tuvo conocimiento de que en la plaza cívica del citado municipio se celebró un evento proselitista el día dos de mayo de dos mil seis, por parte de los candidatos a senadores fórmulas 1 y 2 de la Coalición "Alianza por México", así como si a la anterior administración del municipio se le solicitó permiso para la realización de dicho evento y si prestó apoyo de infraestructura y logística para el mismo.
- b) El dieciocho de marzo de dos mil nueve, mediante oficio No. 059, el C. Presidente Municipal dio contestación al requerimiento de información, remitiendo copia de un oficio de contestación de fecha tres de octubre de dos mil seis, dirigido al Lic. Manuel López Bernal, con los anexos que justifican el

permiso para utilizar la plaza cívica, copia del acuerdo de cabildo en el que se autoriza permiso al Presidente para ausentarse de su cargo.

IX. Requerimiento de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El once de junio de dos mil nueve, mediante oficio número UF/2054/2009, la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, señalara si se encontraron reportados en los Informes de Campaña de los entonces candidatos al Senado de la República, fórmulas 1 y 2, en el estado Puebla, los CC. Melquiades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano, postulados por la otrora Coalición Alianza por México durante el proceso electoral federal 2005-2006, los gastos o, en su caso, las aportaciones correspondientes a una lona de sombra, sillas y una lona que contenía propaganda a favor de los citados candidatos, utilizados para llevar a cabo un acto proselitista el día dos de mayo de dos mil seis, en la Plaza Cívica de la Presidencia Municipal de Aquixtla, sitio en Plaza de la Constitución No. 2, Aquixtla, Puebla.
- b) El ocho de julio de dos mil nueve, se dio respuesta a la solicitud referida en el inciso anterior, mediante la cual se informa que de la revisión a la documentación que obra en los archivos de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, correspondiente a la otrora coalición “Alianza por México” referente a la campaña federal 2005-2006, no se localizó el gasto o aportación correspondiente a las lonas y sillas a que hace mención.

X. Requerimiento de información al Partido Verde Ecologista de México y al Partido Revolucionario Institucional.

- a) Mediante oficios UF/5250/2009 y UF/DQ/5251/2009, ambos del treinta de noviembre de dos mil nueve, se requirió al Partido Verde Ecologista de México y al Partido Revolucionario Institucional, proporcionaran los documentos y concepto bajo el cual hubieran reportado ante la autoridad el gasto o, en su caso, las aportaciones correspondientes a una lona de sombra, sillas y una lona que contenía propaganda a favor de la Coalición.
- b) El día veintidós de enero de dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional contestó lo conducente.

XI. Requerimiento de información al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla del Instituto Federal Electoral.

- a) El veintidós de febrero de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/1505/2010 la Unidad de Fiscalización solicitó tres cotizaciones respecto del costo de cincuenta sillas de plástico, más una lona de sombra.
- b) El cinco de marzo de dos mil diez, mediante oficio número VEL/645/2010 el Vocal Ejecutivo Local del estado de Puebla del Instituto Federal Electoral el C. Luis Garibi Harper y Ocampo dio contestación.

XII. Emplazamiento al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

- a) El doce de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5290/2010, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente del procedimiento que se resuelve.
- b) El diecinueve de julio de dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional remitió respuesta al emplazamiento que le fue realizado.

XIII. Emplazamiento al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México.

- a) El doce de julio del dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5289/2010, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emplazó al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente del procedimiento que se resuelve.
- b) El diecinueve de julio de dos mil diez, el Partido Verde Ecologista de México remitió respuesta al emplazamiento que le fue realizado señalando que no contaba con la documentación necesaria, debido a que el encargado del Órgano de Administración de la Coalición fue el Partido Revolucionario Institucional.

XIV. Contestación al emplazamiento. De conformidad con el artículo 29, inciso b), fracción V del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del escrito de diecinueve de julio de dos mil diez,

por el cual el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional da contestación al emplazamiento descrito en el antecedente previo señalando en esencia lo siguiente:

“PRIMERA.- Mi representado, el Partido Revolucionario Institucional, no puede ser sujeto al procedimiento que hoy nos ocupa, en virtud, de que no existen las pruebas necesarias, para la procedencia del presente acto de molestia.

De conformidad con las constancias que obran en el expediente que se adjuntó al referido emplazamiento, es claro que el procedimiento en cuestión debe desecharse de plano.

En efecto, el presente asunto, se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 376, numeral 2, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable por analogía al procedimiento que de oficio se instauró, que a la letra establece lo siguiente:

*“Artículo 376
(...)*

2. El titular de la Unidad podrá desechar la queja, de plano, en los siguientes casos:

- a) Si la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aun con valor indiciario, que respalde los hechos de la denuncia; o*
- b) Si por cualquier otro motivo la queja resulta notoriamente improcedente.”*

Con respecto a la hipótesis contenida en el inciso a), que en este acto se invoca, mismo que establece que si la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aun con valor indiciario, que respalde los hechos de la denuncia; se desechará de plano; podemos afirmar que de los hechos que se refieren en el emplazamiento, que dan lugar al presente procedimiento, no se aportaron los mínimos elementos de prueba, ni siquiera aun, de indicios de los hechos que se denuncian.

Lo anterior se afirma toda vez que de lo actuado en el presente expediente, no es suficiente para demostrar plenamente los hechos bajo los cuales, se pretende indebidamente sancionar a mi representado, pues con ellos no se cubren los requisitos que deben contener los medios de prueba de conformidad con lo previsto por el artículo 16, párrafo 3 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que son entre otros:

1. *Demostrar circunstancias de modo, tiempo y lugar.*
2. *Que otorguen certeza acerca de los hechos relacionados con las infracciones denunciadas.*
3. *Que generen en el juzgador, la convicción suficiente de que tales hechos supuestamente irregulares, se suscitaron en el tiempo, lugar y forma en que éstos fueron relatados.*

Así, como se podrá observar del sumario que conforma el presente procedimiento, dichas pruebas ni siquiera contienen valor indiciario, ya que para que las pruebas indiciarias tengan valor jurídico, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dependerá del cumplimiento de ciertos requisitos, a saber:

*I. La Certeza del indicio
(...)*

*II. Precisión o univocidad del indicio.
(...)*

*III. Pluralidad de indicios
(...)*

En el caso concreto, las pruebas con las que se pretenden acreditar las violaciones por parte de mi representado, ni siquiera llegan a tener la calidad de indicio, porque no pueden tenerse como un hecho plenamente probado.

De lo anterior, se señala que los elementos, en los que se pretende sustentar la procedencia del presente procedimiento, no constituyen indicios serios, eficaces y vinculados entre sí para desprender de los mismos, mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se pretende atribuir.

Por otra parte, debe prevalecer el principio de presunción de inocencia, hacia mi representada; ello de lo evidente, improcedente e infundado del presente procedimiento; al no acreditarse de manera fehaciente, a través de los medios idóneos para tal efecto, los actos y hechos denunciados en contra de mi representada; por lo que ésta autoridad deberá desecharla de plano.

En efecto, el principio de presunción de inocencia que opera a favor de mi representada, el cual se traduce en que ninguna persona puede ser considerada culpable de un acto o hecho delictuoso, sin que estén debidamente acreditados dichos actos o hechos denunciados, y su responsabilidad.

**Consejo General
Q-UFRPP 05/08 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

Así pues, la presunción de inocencia, se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante para destruirla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado; en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo al proceso penal sino a cualquier resolución, con inclusión, por ende, de las que se emiten en materia electoral.

Tanto en los procedimientos sancionatorios, así como en las resoluciones que emitan las autoridades administrativas, deben estar sustentados en elementos que demuestren de manera fehaciente la autoría participación del denunciado en los hechos imputados.

De conformidad con lo anterior, no solo las resoluciones, que pongan fin a una instancia administrativa o jurisdiccional, deben estar sustentadas en los elementos que demuestren de manera fehaciente la autoría o participación de los hechos denunciados al imputado; si no que incluso, el solo hecho de dar trámite a una denuncia de este tipo, implica contar con los elementos suficientes para emitir un acto de molestia en mi contra, garantía protegida por los artículos 14 y 16 constitucionales.

Así lo anterior, por virtud del principio de presunción de inocencia, se cuenta con diversas funciones que controlan la arbitrariedad de los órganos estatales, tales como: asignar la carga de la prueba al acusador o autoridad investigadora, a quienes corresponde probar la culpabilidad del acusado o presunto infractor; y, fijar el quantum de la prueba, esto es, para que la culpabilidad quede probada más allá de toda duda razonable o, en otras palabras, que el juzgador no albergue duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya que, en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima in dubi pro reo, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, los siguientes criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-
(...)

**Consejo General
Q-UFRPP 05/08 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

SEGUNDA.- Una vez precisado lo anterior, en tiempo y forma presentamos AD CAUTELAM, la contestación al emplazamiento, al tenor siguiente:

En escrito de 21 de enero de 2010, presentado por mi partido a esa autoridad fiscalizadora se manifestó lo siguiente:

“No omito mencionar, en relación con lo anterior, que mi representado se encuentra en la mejor disposición de contribuir a los fines de esa Unidad de Fiscalización, por lo que, de contar con información adicional relativa a la aportación referida, se hará llegar de inmediato a esa autoridad fiscalizadora por los conductos pertinentes, a efecto de desvirtuar la presunta irregularidad que se investiga.”

A partir de los datos proporcionados por esa autoridad fiscalizadora, este partido continuó con la investigación sobre la posible aportación hecha por algún militante. Sin embargo, la localización del evento señalado por esa autoridad se tornó imposible si se considera que el partido quejoso en su escrito inicial de denuncia no proporciona datos ciertos sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó el mismo. A este respecto, es fundamental considerar que si dentro de las investigaciones practicadas por esa autoridad no se desprenden indicios que permitan suponer las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo los supuestos hechos denunciados, se deja a mi representada en estado de indefensión ya que no cuenta con elementos ciertos y precisos para pronunciarse sobre los mismos y alegar lo que a su derecho convenga.

En este sentido, el argumento por usted esgrimido en el sentido de que existen “indicios en grado de suficiencia” para suponer la posible violación a los artículos 77 y 83 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta una falsa apreciación por parte de esa autoridad fiscalizadora, atento al haber probatorio con el que sustenta su dicho: un par de fotografías aportadas por el denunciante concatenadas a datos incorrectos sobre su celebración y documentos aislados proporcionados por el ayuntamiento de Aquixtla que, lo único que hacen es confirmar las inexactas precisiones hechas por el partido denunciante. A mayor abundamiento, del oficio numero 394 signado por el Secretario General del Ayuntamiento de Aquixtla, Puebla el -cual obra en el expediente de esta queja- se manifiesta lo siguiente:

“...En el escrito que envía el representante del Partido Acción Nacional ante ese órgano electoral, referente a mi presencia en el evento político de los candidatos de la alianza por México, el pasado 2 de mayo en este Municipio, se observa varias inconsistencias y al respecto le comento que el Municipio de Aquixtla no pertenece al distrito 03 de Teziutlán sino

al 02 de Zacatlán; segundo el evento se realizó en la plaza cívica de la cabecera municipal, que es una cancha de basquetbol, y no en la Presidencia Municipal que no tiene plaza sino un portal, por lo tanto nunca se colocó una lona en estas instalaciones; en cuanto al mobiliario que se refiere, esta Presidencia no tiene lonas y únicamente cuenta con 50 sillas blancas de plástico (de diferente modelo al que aparece en las fotos), mismas que están repartidas en las diferentes oficinas de la Presidencia y el DIF Municipal."

Ahora bien, en relación con las supuestas pruebas técnicas aportadas por el denunciante, es de explorado derecho que este tipo de prueba, en razón de que resultan manipulables, requieren de una concatenación precisa con elementos que generen grado de convicción, conforme a las leyes de la lógica, la sana crítica y la experiencia. Así, lo ha razonado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos criterios jurisdiccionales, transcritos a continuación:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

(...)

Luego entonces, si esa autoridad -apoyada en los datos imprecisos proporcionados por el denunciante- incoa una investigación contra mi partido, es obvio que la misma no ha sido realizada conforme a los criterios de idoneidad, oportunidad y eficiencia, que la ley exige. Consecuentemente, las probanzas que obran en el expediente en modo alguno constituyen un medio que cree suficiente convicción a esa autoridad fiscalizadora que le permitan llegar a la conclusión de que se trata de una irregularidad cometida por la otrora Coalición "Alianza por México.

Más aún, en caso de que esta autoridad contra toda lógica jurídica considerara que se tiene por acreditada la irregularidad, la misma se encuentra impedida para valorar las circunstancias de modo en que el supuesto evento fue desarrollado.

En otras palabras, no puede determinar ni la magnitud del mismo, ni el nivel de asistencia y ni siquiera el tamaño de la supuesta lona utilizada o el número de sillas utilizadas (todo deriva de una aproximación hecha por el denunciante sin sustento probatorio alguno). Así las cosas, juzgar las condiciones materiales de la supuesta aportación en especie por una persona no identificada no tiene sustento probatorio alguno, por lo que sería ilegal y arbitrario, con base en meras suposiciones, imponer a mi representada

Consejo General
Q-UFRPP 05/08 PAN vs.
Coalición Alianza por México

sanción alguna si no hay posibilidad de determinar las circunstancias materiales de la irregularidad.

La obligación de la autoridad fiscalizadora de realizar investigaciones serias, idóneas, congruentes y exhaustivas que le permitan arribar a un grado de convicción razonable sobre los hechos objeto de denuncia, es materia desarrollada por criterios jurisdiccionales que hoy forman jurisprudencia. Tal es el caso de la tesis 3/2008, consultable al rubro como COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. ALCANCES DE SU FACULTAD INVESTIGATORIA EN EL TRÁMITE DE QUEJAS

(...)

Bajo esa lógica, y atento a que esta autoridad no cuenta con pruebas que le permitan valorar las verdaderas circunstancias de la supuesta irregularidad denunciada, es que lo procedente es que se deseche la queja recaída al expediente Q-CFRPAP 05/08 toda vez que contrario a lo afirmado por esa autoridad fiscalizadora no se cuentan con elementos con grado suficiente de convicción que permitan valorar la magnitud de la supuesta irregularidad en su conjunto, por lo que atento a lo dispuesto por la tesis relevante S3EL 017/2005 ante la falta de elementos derivados de una investigación seria, congruente y exhaustiva, esa autoridad no se encuentra en posibilidad de encontrar a mi representada responsable de irregularidad alguna, y deberá operar en su favor el principio "in dubio pro reo", que no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado. A mayor abundamiento, en la tesis consultable bajo el rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL,

(...)

Ahora bien, considerando que en materia electoral es susceptible que opere el principio de adquisición procesal, hago mía la instrumental de actuaciones ofrecida por la parte quejosa; y en la que se prueba que, de cada uno de los documentos que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento, ninguno aporta elementos de convicción suficientes como para que no se tenga demostrada ninguna responsabilidad de mi representado, por lo que es claro que el procedimiento oficioso en cuestión debe de desecharse de plano.

En este orden de ideas, de las consideraciones hechas con anterioridad, este partido solicita de la autoridad, dé por concluido el presente procedimiento sin responsabilidad para mi representado, ya que no existen elementos de convicción que permitan valorar conforme a las reglas de la lógica, la sana

crítica y la experiencias las circunstancias de modo, tiempo, lugar y la magnitud de la supuesta irregularidad denunciada.”

XV. Cierre de instrucción.

- a) El veintiocho de septiembre de dos mil diez, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.
- b) En esa misma fecha, a las trece horas quedaron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.
- c) El primero de octubre de dos mil diez, a las trece horas fueron retirados de estrados el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, párrafos primero y segundo, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b), y 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Que de conformidad con el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así, los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización, principio expresado en la fórmula latina *tempus regit factum*. En ese sentido, las normas a las que se refieren los citados artículos transitorios son las de carácter sustantivo, ya que en las normas adjetivas o procesales, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro “*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*”, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba, es decir, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula, ya que sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que toda vez que el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de contestación al emplazamiento, específicamente en la consideración PRIMERA, señala que en el asunto se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 376, numeral 2, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a esta autoridad estudiar la procedencia de lo argumentado por la presunta responsable, en los siguientes términos:

El artículo 376, numeral 2, incisos c) y d) del citado Código, a la letra reza:

“Artículo 376.

(...)

2. El titular de la Unidad podrá desechar la queja, de plano, en los siguientes casos:

c) Si la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aún con valor indiciario, que respalde los hechos de la denuncia; o

**Consejo General
Q-UFRPP 05/08 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

d) Si por cualquier otro motivo la queja resulta notoriamente improcedente.”

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional señala que la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aun con valor indiciario, que respalde los hechos de la denuncia y que de lo actuado en el expediente no se desprenden los elementos suficientes para demostrar plenamente los hechos bajo los cuales se le pretende sancionar.

En este sentido, esta autoridad debe considerar que el procedimiento iniciado tiene relación directa y se desprende de lo aprobado en la resolución CG186/2008, a que se refiere el antecedente I, en el cual se tiene como reconocidos los hechos que dieron lugar al procedimiento resuelto, al respecto dicha resolución, en la parte conducente, señala:

“... Así tenemos que, el requerimiento formulado al C. Alberto Nava Ruano Presidente Municipal de Aquixtla, Puebla, permite a esta autoridad tener certeza respecto de la existencia de los hechos materia del actual procedimiento, los cuales no se encuentran sujetos a controversia ni son objeto de prueba, en virtud de que, al dar respuesta al citado pedimento, reconoce que asistió al acto de campaña de los C.C. Melquíades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano, entonces candidatos a Senadores de la República de la otrora coalición ‘Alianza por México’ el día dos de mayo de dos mil seis, en el Municipio de Aquixtla, Puebla.”

Cabe mencionar que se trata de una resolución que se encuentra firme, puesto que la misma no fue recurrida por el Partido Revolucionario Institucional, y al haberse interpuesto recurso de apelación por parte del Partido de la Revolución Democrática, fue confirmada mediante resolución **SUP-RAP 84/2008** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veinticinco de junio de dos mil ocho.

Así, la resolución CG186/2008 es una documental pública con valor probatorio pleno y los hechos que la sustentan deben ser considerados verdad jurídica e incontrovertible, por lo que no le asiste la razón al Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que el presente procedimiento debió desecharse de plano por no existir pruebas idóneas, al menos a nivel indiciario, para sustentar los hechos, pues como ya se vio el hecho que da nacimiento al procedimiento, es decir el evento de fecha dos de mayo de dos mil seis en el Municipio de Aquixtla, Puebla, es incontrovertible, por lo que ello es suficiente para efectos de dar cabida al procedimiento en que se actúa.

No quedando más cuestiones de previo y especial pronunciamiento, corresponde entrar al estudio de fondo del presente procedimiento.

4. Estudio de fondo. Que al haberse agotado las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el **fondo** materia de este procedimiento, consistente en determinar si existió una aportación en especie, a favor de la otrora coalición Alianza por México derivada del evento realizado el dos de mayo de dos mil seis, a las once horas en la Plaza Cívica de la Presidencia Municipal de Aquixtla, en el estado de Puebla, en el cual presuntamente se proporcionó mobiliario consistente en cincuenta sillas y dos lonas, lo anterior en posible contravención a lo dispuesto en el artículo 49, numeral 2, inciso a), y numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, que a la letra señala

“Artículo 49.

1. (...)

2. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;

(...)

3. *Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. **Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.***”

De lo anterior se desprende la obligación que tienen los partidos políticos de conducirse bajo los cauces establecidos en la normatividad electoral, pues en el caso que nos ocupa se prescribe la prohibición de realizar aportaciones o donativos a dichos institutos políticos, en dinero o en especie, por parte de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y Ayuntamientos o, en su caso, de personas no identificadas.

La anterior prescripción responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los entes de gobierno en la contienda electoral, así como de cualquier otro factor de poder real, situación contraria a la democracia como forma de gobierno.

**Consejo General
Q-UFRPP 05/08 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

Asimismo, dicha prohibición busca impedir cualquier tipo de injerencia en los comicios que influya en los resultados electorales, lo que traería un resultado incompatible con la propia actividad democrática, al violentar el principio de imparcialidad, así como los propios pilares de la democracia.

En este tenor, la *ratio legis* de dicho artículo se traduce en la necesidad de que los partidos políticos nacionales, en tanto entidades de interés público, se encuentren en libertad de realizar sus fines sin que exista vinculación alguna con los poderes legalmente constituidos. En otras palabras, la norma persigue mantener al margen de los procesos democráticos la injerencia que en su momento pueda realizarse por parte de los entes públicos o cualquier otro factor.

Otro de los valores que la prohibición pretende salvaguardar es el de la equidad, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos, en un sistema en el cual la ley protege un principio de relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Una vez señalado lo anterior, corresponde determinar si el partido político recibió una aportación prohibida de las anteriores características.

Como ya fue señalado, en la resolución CG186/2008 emitida por el Consejo General de este Instituto en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de mayo de dos mil ocho, mediante la cual se ordenó dar vista a la Unidad de Fiscalización a efecto de iniciar un procedimiento administrativo sancionador, se sustenta la existencia del acto proselitista a favor de los entonces candidatos a Senadores referidos en el Estado de Puebla. De dicha resolución se desprende lo siguiente:

“El quejoso aportó dos fotografías, en las cuales se aprecia lo siguiente:

Se observa una lona de color amarillo con varios tubos que la sostienen a manera de formar una carpa, en la que se encuentra un grupo de aproximadamente cincuenta personas sentadas en sillas de plástico de color blanco, mismas que en su mayoría utilizan sombrero, las cuales se encuentran viendo de frente a una mesa donde se localiza un grupo de personas las cuales están de pie y atrás de ellas se visualiza una manta con la leyenda siguiente: en la parte superior con la letra de color rojo “El equipo que a ti TE CONVIENE”, en cada uno de los extremos el rostro de dos personas mismas que portan traje y corbata; en la parte del centro se observa de color negro el

**Consejo General
Q-UFRPP 05/08 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

nombre del municipio con las letras mayúsculas "AQUIXTLA"; a un costado la fecha del evento: "MAYO 2 del 2006", en el centro el logotipo emblemático de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, debajo de los círculos que forman los partidos antes mencionados con la letra mayúscula "Coalición Alianza por México", que en la parte inferior se lee la frase "VOTA 2 DE JULIO"; finalmente en la parte inferior de la lona a un costado de cada una de las imágenes del rostro de las dos personas se observó los apellidos en letras de color blanco con fondo rojo: "MONTERO" y la palabra de "SENADOR" y el apellido "MELQUIADES" y la palabra de "SENADOR".

(...)

Así tenemos que, el requerimiento formulado al C. Alberto Nava Ruano Presidente Municipal de Aquixtla, Puebla, permite a esta autoridad tener certeza respecto de la existencia de los hechos materia del actual procedimiento, los cuales no se encuentran sujetos a controversia ni son objeto de prueba, en virtud de que, al dar respuesta al citado pedimento, reconoce que asistió al acto de campaña de los C.C. Melquiades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano, entonces candidatos a Senadores de la República de la otrora coalición 'Alianza por México' el día dos de mayo de dos mil seis, en el Municipio de Aquixtla, Puebla.

(...)

Como se aprecia, el Presidente Municipal de Aquixtla, Puebla, reconoce su asistencia al acto de campaña de los CC. Melquiades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano, entonces candidatos a Senadores de la República de la otrora coalición "Alianza por México", celebrado el dos de mayo de dos mil seis en la plaza cívica del Municipio de Aquixtla (...)"

Visto lo anterior, se tuvo por acreditada la realización del acto proselitista en el Municipio de Aquixtla, en el estado de Puebla, el día dos de mayo de dos mil seis, en el marco del proceso electoral federal 2005-2006, en beneficio de los entonces candidatos a Senadores de la República, por la otrora coalición "Alianza por México", los CC. Melquiades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano.

Ahora bien, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó al C. Presidente Municipal de Aquixtla, Puebla, informara si se tuvo conocimiento de que en la plaza cívica del citado municipio se celebró el evento proselitista referido, así como si a la anterior administración del municipio se le solicitó permiso para la realización de dicho evento y si ésta prestó apoyo de infraestructura y logística para el mismo.

Consejo General
Q-UFRPP 05/08 PAN vs.
Coalición Alianza por México

En respuesta, el C. Presidente Municipal informó que en los archivos de la Presidencia Municipal se encontró únicamente un oficio de contestación sin sello de recibido, de fecha tres de octubre de dos mil seis, dirigido al Lic. Manuel López Bernal, en el que se hace referencia al permiso para utilizar la plaza cívica, incluyendo la copia del acuerdo de cabildo en el que se autoriza al Presidente para ausentarse de su cargo y del recibo oficial de la Tesorería Municipal, en el cual aparece el descuento realizado a dicho funcionario.

De lo anterior se desprende que el Municipio no realizó aportación alguna y que el uso de la plaza cívica se le permite a todo habitante del municipio.

A su vez, esta Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, refiriera si en los Informes de Campaña de los entonces candidatos al Senado de la República, fórmulas 1 y 2, en el estado Puebla, de los CC. Melquiades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano, durante el proceso electoral federal de dos mil seis, se reportaron los gastos o, en su caso, las aportaciones correspondientes a una lona de sombra, sillas y una lona que contenía propaganda a favor de los citados candidatos, utilizados para llevar a cabo un acto proselitista el día dos de mayo de dos mil seis, en la Plaza Cívica de la Presidencia Municipal de Aquixtla, sito en Plaza de la Constitución No. 2, Aquixtla, Puebla y, en caso de ser afirmativo, remitiera la documentación soporte, contratos y auxiliares contables en los que se refleje el registro de los gastos o aportaciones correspondientes al mobiliario antes mencionado, así como toda la documentación relacionada con la propaganda citada.

Al respecto, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas informó que respecto al proceso electoral federal 2005-2006, no se localizó el gasto o aportación correspondiente a las lonas y sillas a que se hace mención.

Una vez constatado que los gastos relacionados con las lonas y sillas no fueron reportados, esta autoridad electoral requirió tanto al Partido Verde Ecologista de México como al Partido Revolucionario Institucional, integrantes de la otrora Coalición "Alianza por México", a efecto de que proporcionaran los documentos y concepto bajo el cual hubieren reportado ante esta autoridad fiscalizadora el gasto o, en su caso, las aportaciones correspondientes a una lona de sombra, sillas y una lona que contenía propaganda a favor de la Coalición.

Consejo General
Q-UFRPP 05/08 PAN vs.
Coalición Alianza por México

En contestación a la solicitud anterior, el Partido Revolucionario Institucional manifestó que las sillas y una lona de sombra fueron aportadas como préstamo de un simpatizante sin identificar al mismo, toda vez que no cuenta con los documentos relacionados con dicho acto, al respecto el partido señala:

*“Respecto de las sillas y lona de sombra que refiere esa autoridad fiscalizadora en el oficio antes mencionado, **se tiene conocimiento de que las mismas fueron aportadas en calidad de préstamo por un simpatizante únicamente para la realización del evento, así como la lona que se dice contiene propaganda electoral, sin que ello hubiese significado costo alguno para la campaña de los entonces candidatos al cargo de Senadores de la República ... no se localizó documentación soporte relativa al referido préstamo y aportación...**”*

Dicha contestación debe considerarse prueba plena respecto de los hechos aceptados por el propio partido político al tratarse de una afirmación del mismo.

Tomando en cuenta lo anterior, resulta clara la existencia de las sillas y una lona, en virtud de que así fue aceptado por el Partido Revolucionario Institucional, al afirmar que las mismas fueron aportadas en calidad de préstamo por un simpatizante, sin embargo, tal como el partido refiere, no existe documentación soporte del préstamo, por lo que el aportante no se encuentra identificado.

En este orden de ideas, y tomando en cuenta la manifestación hecha por el Partido Revolucionario Institucional y el Municipio de Aquixtla, Puebla, resulta claro que no existió aportación por parte de este último, siendo infundado el procedimiento por lo que hace al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49, numeral 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, puesto que la aportación no fue celebrada por un ente público.

Sin embargo, de los elementos que obran en el expediente puede colegirse que la otrora coalición Alianza por México, fuera de los causes legales y de los principios del Estado democrático se vio beneficiada por una aportación no reportada, la cual al decir de esa representación proviene de un simpatizante mismo que no identifica, lo que en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos debe considerarse en contravención a lo dispuesto en el artículo 49, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Consejo General
Q-UFRPP 05/08 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

Ahora bien, corresponde cuantificar la aportación recibida por el partido a efecto de determinar el beneficio por éste recibido, para lo cual esta autoridad solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla, realizara tres cotizaciones respecto del costo de cincuenta sillas de plástico, más una lona de sombra, datos que se desprenden de las fotografías presentadas por el quejoso así como de los hechos afirmados tanto por éste como por el Partido Revolucionario Institucional en su momento, así como de la resolución CG186/2008 antes referida.

Al respecto, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla, remitió las tres cotizaciones solicitadas, mismas que se describen a continuación:

| Empresa | Cotización |
|---------------------------------|-------------------|
| Ecko Carpas | \$3,250.00 |
| Alquiladora Torre | \$5,347.50 |
| Alquiladora y banquetes Crystal | \$4,875.00 |

Así las cosas, y tomando en consideración que el cálculo se realizó con base en los datos que se desprenden de las fotografías presentadas por el quejoso así como de lo señalado en la resolución CG186/2008 multicitada, siendo que al no haber sido reportada la aportación no existieron mayores datos de calculación, se presenta como necesario tomar en consideración el monto promedio de lo cotizado con la finalidad de contar con un elemento objetivo para consideración.

Con base en lo anterior, se concluye que la aportación realizada por parte de una persona no identificada a favor de la otrora Coalición Alianza por México puede valuarse por una cantidad de \$4,490.83 (cuatro mil cuatrocientos noventa pesos 83/100 M.N.), cantidad resultante de la suma de las tres cotizaciones antes referidas dividida entre tres.

Ahora bien, toda vez que se acreditó la aportación por parte de una persona desconocida a favor de la Coalición Alianza por México, beneficiando a la campaña de los entonces candidatos a Senadores los CC. Melquiades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano por el estado de Puebla, dicha aportación debe ser aplicada al monto total de gastos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2005-2006 de los citados candidatos, a efecto de que sea sumada al tope de gastos de correspondiente.

**Consejo General
Q-UFRPP 05/08 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

En ese contexto, cabe señalar que el tope de gasto establecido para las campañas de Senadores de la República correspondientes al Proceso Electoral Federal 2005-2006 ascendió a la cantidad de \$30,731,338.00 (treinta millones setecientos treinta y un mil trescientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.).

Así, respecto de los candidatos que nos ocupan, de conformidad con la revisión de informes de campaña y el Dictamen Consolidado correspondiente, se desprende lo siguiente:

| Gastos de Campaña del C. Melquiades Morales Flores (Puebla) | | | |
|--|--------------------------|-------------------|-----------------------|
| Tope de gastos. | Total de egresos. | Diferencia | Monto rebasado |
| \$30,731,338.00 M.N. | \$7,440,311.40 | \$23,291,026.6 | cero |

| Gastos de Campaña del C. Mario Alberto Montero Serrano (Puebla) | | | |
|--|--------------------------|-------------------|-----------------------|
| Tope de gastos. | Total de egresos. | Diferencia | Monto rebasado |
| \$30,731,338.00 M.N. | \$4,528,325.50 | \$26,203,012.5 | cero |

En consecuencia, al sumar la aportación denunciada a los gastos realizados por ambos candidatos resulta evidente que no existe rebase de topes por parte de la Coalición denunciada.

De lo anterior se puede concluir que el presente procedimiento se encuentra **fundado**, al existir una aportación por parte de un ente no identificado no reportada en el informe de campaña de los candidatos anteriormente señalados, lo que en la especie vulnera lo dispuesto por el artículo 49, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al catorce de enero de dos mil ocho.

5. Determinación de la sanción. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cabe señalar lo siguiente:

Para efecto del análisis en la imposición de la sanción, es conveniente tomar en cuenta que dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b)

las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por la otrora Coalición Alianza por México y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta cometida; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los otrora integrantes de la Coalición Alianza por México, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (apartado A) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (apartado B).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como “el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”. Por otra parte define a la omisión como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta desplegada por la otrora Coalición Alianza por México fue de **omisión** y consistió en haber recibido una aportación de persona no identificada, por un monto que asciende a la cantidad de \$ 4,490,83 (cuatro mil cuatrocientos noventa pesos 83/100 M.N.), así como por no tomar las medidas necesarias para conocer el origen de la aportación; por lo que dicha omisión generó que se violentara el principio de legalidad e imparcialidad.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

Modo: La otrora Coalición Alianza por México cometió la irregularidad al haber recibido una aportación en especie equivalente a un monto que asciende a la cantidad de \$4,490.83 (cuatro mil cuatrocientos noventa pesos 83/100 M.N.) proveniente de una persona no identificada, situación que se prohíbe expresamente en el código de la materia.

Es decir, en un acto proselitista verificado en el Municipio de Aquixtla, Estado de Puebla, por parte de los candidatos al Senado de la República en Puebla por la Coalición Alianza por México, se benefició a la otrora coalición en específico, a sus entonces candidatos a Senadores de la República en el Estado de Puebla, los CC. Melquíades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano, con el préstamo de cincuenta sillas y una lona utilizadas en dicho evento.

Tiempo: La falta se concretizó el día dos de mayo de dos mil seis, día en el que se celebró el acto proselitista.

Lugar: El acto proselitista se llevó a cabo en el estado de Puebla, específicamente en la plaza cívica de la Presidencia Municipal de Aquixtla, Estado de Puebla.

c. La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

De los elementos que obran en el expediente respectivo, cabe realizar las siguientes consideraciones.

Para que se verifique una aportación en especie de bienes muebles tangibles, en su carácter de préstamo, como es el caso, es necesario que se configure una manifestación de voluntades, ya sea expresa o tacita, puesto que al tratarse de bienes con dichas características resultaría contrario a toda lógica que no hubieren sido aceptados por el receptor, más aun cuando éste manifestó a esta autoridad la existencia del préstamo.

Así, se puede concluir que existe una aportación en especie por parte de un tercero en beneficio de la otrora Coalición Alianza por México, toda vez que existe un medio idóneo de convicción que vincula a la otrora Coalición con la conducta realizada, debido a que decidió aprovechar los beneficios que se le proporcionó mediante la realización del ya multicitado evento proselitista.

En este orden de ideas, tomando en consideración el principio de que la ignorancia de la ley no exime su cumplimiento, y dado que la Coalición presentó los informes de gastos de campaña respectivos, omitiendo incluir en los mismos la aportación antes referida, es obligado concluir que dicha Coalición se colocó voluntariamente en el supuesto jurídico a que se refiere el artículo 49, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues tenía la obligación de identificar a las personas que realizaran cualquier aportación a su favor y reportarla a la autoridad, situación que en la especie no aconteció.

Es importante señalar que el propio Partido Revolucionario Institucional manifiesta a esta autoridad la existencia de la aportación por parte de un simpatizante, asimismo, manifiesta que no cuenta con la documentación relacionada, lo que significa que tenía conocimiento del hecho y por tanto de sus consecuencias.

Lo anterior, es congruente con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a que el dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente la consecuencia jurídica, lo que sólo se podría configurar si la autoridad tuviera una prueba plena de la intencionalidad del sujeto activo, lo cual reduciría la capacidad de la misma autoridad de comprobarlo, llegando al absurdo de que sólo se pudiera comprobar

por medio de una confesional por parte del sujeto activo, por lo que en consideración de la Corte, tal tipo de dolo puede ser comprobado por la autoridad mediante indicios y una construcción lógica, en este sentido se transcribe la siguiente tesis:

DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. *El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados.*

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.

Por todo lo anterior, cabe concluir que existió una **conducta dolosa** por parte del partido político, al no haber llevado a cabo la identificación del aportante.

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, la otrora coalición Alianza por México vulneró lo dispuesto por el artículo 49, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Por lo anterior, resulta importante analizar el citado artículo, en tanto que dicho dispositivo fue violentado mediante la conducta objeto de la presente resolución, y por ello la trascendencia de sus alcances resultará vital para entender las consecuencias de la conducta cometida.

Así, el artículo 49, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos señala que los partidos políticos **no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas**, lo que responde a la necesidad de impedir cualquier tipo de injerencia de intereses en las actividades propias de los partidos políticos, y que al no ser identificados pueden incluso constituirse en personas prohibidas por el código electoral pues el resultado sería contraproducente e incompatible con la propia actividad democrática.

Del mismo modo, el artículo analizado implica una protección al principio de imparcialidad, en el entendido de que tiene como objetivo asegurar que no existan factores que influyan en el actuar de los partidos políticos y que por tanto vayan en contra de la finalidad de estos últimos, anteponiendo intereses distintos a los intereses de la sociedad.

Ahora bien, cabe señalar que los alcances de la norma analizada son de gran envergadura, puesto que no solo protege el sistema electoral existente, sino que, aunado a ello, representa una protección de los propios principios constitucionales que rigen al estado Mexicano en cuanto a su forma de gobierno. Ello en virtud de que la prohibición de aportaciones que no puedan ser identificadas no sólo influye en la equidad respecto de los procesos electorales, sino que sustenta y refuerza las características y naturaleza de un modelo democrático de gobierno.

Lo anterior es así, toda vez que la disposición analizada se justifica en la necesidad de eliminar las fuerzas o factores de poder existentes, de la participación o influencia en los procesos electorales, sustentando los resultados electorales únicamente en las concepciones ciudadanas.

En este tenor, el artículo tiene como finalidad fortalecer la concepción democrática del Estado Mexicano, reforzando el poder ciudadano como pilar principal en las decisiones políticas del país.

Así, la vulneración al artículo 49 referido, no implica únicamente la puesta en peligro o violación de los principios de certeza, imparcialidad y equidad, sino que conlleva una lesión a las bases y principios constitucionales que definen las características de gobierno del Estado Mexicano, situación que a todas luces es de la mayor trascendencia.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fin de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

En relación con lo anterior, la doctrina distingue dos tipos de modalidad a saber la de daño y de peligro.

En el primer supuesto, el ilícito se consuma con un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido; en tanto que, en el segundo supuesto, su actualización sólo exige la creación de una situación de peligro efectivo y próximo para el bien jurídico, en donde se considera por peligro, la mayor o menor probabilidad de un acontecimiento dañoso y la posibilidad más o menos grande de su producción.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable a la otrora coalición Alianza por México que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma al recibir una aportación en especie sin identificar la misma.

En este sentido, corresponde analizar todos los elementos existentes, tomando en consideración que la falta cometida implica en sí misma un resultado material lesivo.

En este orden de ideas, debe considerarse que el hecho de que la otrora Coalición Alianza por México, recibiera una aportación en especie por parte de una persona no identificada, contraviene los principios de certeza, imparcialidad y equidad y vulnera el objetivo de garantizar que los recursos utilizados por dicho ente

provenzan de fuentes que permitan fortalecer el desarrollo del estado democrático, con la finalidad de evitar injerencias indebidas, actos de clientelismo y actos de corrupción, lo cual únicamente se logra evitando la intervención de personas o grupos de presión que pudieran afectar las instituciones democráticas.

En efecto, la norma que impone la obligación de no recibir aportaciones de personas no identificadas tiene el objeto de preservar la autonomía e independencia de los partidos políticos, a fin de evitar la vinculación de dichos entes con intereses que pudieran constituirse en factores de presión y pérdida de su independencia.

Por lo anterior, la conducta del partido político en cita tuvo como consecuencia un menoscabo y vulneración de los valores jurídicamente tutelados al recibir aportaciones de fuentes ilícitas, en el caso concreto no ser identificada.

f. La vulneración sistemática a una misma obligación.

En la especie, no existe vulneración sistemática a una misma obligación, pues quedó acreditado que la conducta ilícita se consumó en un solo acto, esto es, en el momento en que hubo una aportación que no fue reportada y la Coalición en comento obtuvo un beneficio.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En el presente caso, existe singularidad en la falta cometida.

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios de imparcialidad, equidad y legalidad, y por haberse vulnerado las bases constitucionales de un gobierno democrático, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración el dolo en el actuar del partido político, así como los principios vulnerados, la falta cometida debe calificarse como **especial** y no ordinaria o mayor.

Ahora bien, no pasa por desapercibido a esta autoridad que, con independencia de la importancia de la norma transgredida y los principios violentados, el monto

involucrado es menor, por lo que tal circunstancia será tomada en consideración para efectos de imponer una sanción equitativa y acorde al total de las circunstancias que rodean la conducta.

Expuesto lo anterior, resulta procedente individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda a los otrora integrantes de la Coalición "Alianza por México", es decir los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al haber recibido una aportación de un ente no identificado, consistente en la violación del artículo 49, numeral 3 del citado ordenamiento.

B. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

a. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por la otrora "Coalición Alianza por México" fue calificada como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió la Coalición.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

b. La entidad de la lesión generada con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de entidad es el "Valor o importancia de algo", mientras que por lesión se entiende "daño, perjuicio o detrimento". Por otro lado, establece que detrimento es la "destrucción leve o parcial de algo".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define daño como la “expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, existe una transgresión a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haberse recibido una aportación de persona no identificada, vulnerando así los valores que influyen a un Estado Democrático, impidiendo claramente el correcto ejercicio de los comicios electorales, la recepción de una aportación con las características analizadas implica una vulneración de los principios y objetivos de las disposiciones en materia electoral, causando un daño al sistema electoral que regula dichos comicios.

Cabe señalar que, si bien es claro el daño a los fines y principios de la legislación electoral, dadas las conductas desplegadas, la transgresión no puede traducirse en un perjuicio de grandes magnitudes a la sociedad. Lo anterior puede afirmarse toda vez que, con independencia de que los bienes jurídicos son de gran trascendencia, al reconocer dentro de los elementos objetivos de la conducta el monto implicado de la aportación, resulta que la misma es por una cantidad menor que no influye en gran medida a cambiar la balanza electoral a favor de los candidatos, ello si se considera que la cantidad es mínima en comparación con los gastos realizados en campaña.

c. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de veinticinco de febrero de dos mil nueve, con el rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por verificada la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);

2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y

3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que se haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, mucho menos existe constancia de fecha anterior a la concretización de la falta que quedó acreditada mediante la presente Resolución, por la cual se haya sancionado a los partidos políticos integrantes de la coalición por alguna falta del mismo tipo.

d. Imposición de la sanción.

Del análisis a la conducta realizada por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con la irregularidad de mérito, a nuevas acciones.
- No se presentó una conducta reiterada.
- No existe reincidencia.
- Hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con dolo.
- El monto al que ascendieron las aportaciones materia de la presente resolución fue de \$4,490.83 (cuatro mil cuatrocientos noventa pesos 83/100 M.N.).

**Consejo General
Q-UFRPP 05/08 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

Ahora bien, antes de llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, es importante manifestar que al tratarse de una Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, es menester que para efectos de llevar a cabo una correcta individualización se determine el nivel de responsabilidad que corresponde a cada uno de los partidos políticos.

Para efectos de lo anterior, debe tenerse en cuenta lo acordado por ambos partidos en el convenio de coalición suscrito el diez de diciembre del dos mil cinco, el cual estableció en su cláusula octava que por lo que hace a las fórmulas 1 y 2 de candidatos a Senadores por el estado de Puebla, dichas candidaturas correspondían al Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior debe interpretarse en relación con lo establecido en la cláusula vigésima que a la letra reza:

“CLÁUSULA VIGÉSIMA.- De las responsabilidades individuales de los partidos coaligados.

Las partes acuerdan que responderán de forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos suscriptores o militantes, asumiendo la sanción correspondiente, de acuerdo al grado de su participación, así como a lo dispuesto en el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones.”

Asimismo, el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que formen coaliciones, en sus artículos 4.8. y 4.9 señala:

“Artículo 4.8

Toda omisión en el cumplimiento del presente Reglamento por parte de los candidatos será imputable a la coalición que los postula, y en última instancia a los partidos que la integran.”

“Artículo 4.9

(...)

- a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al Partido que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, en cuyo caso se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad*

Consejo General
Q-UFRPP 05/08 PAN vs.
Coalición Alianza por México

con la proporción en que hayan acordado distribuirse los ingresos correspondientes, en atención a lo dispuesto por el artículo 2.6 del presente Reglamento;”

Al respecto, es importante considerar que si bien es cierto que estamos ante una aportación, no existen elementos que permitan concluir que se hubiere recibido directamente por los candidatos.

Derivado de lo expuesto, es convicción de esta autoridad que en el caso que nos ocupa, al tratarse de un evento proselitista celebrado por los candidatos a la senaduría de la República por el estado de Puebla, mismos que fueron designados por el Partido Revolucionario Institucional y dado lo establecido en el convenio de coalición respectivo así como en el reglamento antes citado, la responsabilidad debe recaer en dicho instituto político y no en el Partido Verde Ecologista de México. En razón de ello, la individualización de la sanción se realizará tomando en consideración tal circunstancia.

Establecido lo anterior, debe tomarse en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 269 numeral uno del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, que señala:

“1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrían ser sancionados:

- a) Amonestación pública;*
- b) Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la Resolución;*
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la Resolución;*
- e) Negativa del registro de las candidaturas;*
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y*
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.”*

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no

resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

Al respecto, es importante destacar que en la existencia de un beneficio que pueda ser contabilizado, la sanción no debe ser menor al monto de dicho beneficio, a efecto de que en realidad cumpla con la finalidad de desincentivar el ejercicio de las acciones ilícitas. En este tenor, cabe transcribir lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal, en la tesis S3EL 012/2004, que a la letra señala:

“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.—En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el

**Consejo General
Q-UFRPP 05/08 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-098/2003 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—20 de mayo de 2004.—Mayoría de cinco votos en el criterio.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda.—Secretaria: Yolli García Álvarez.

Sala Superior, tesis S3EL 012/2004.”

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente al principio de certeza que debe guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Revolucionario Institucional.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en el numeral uno, incisos a), c), d), e), f) y g) no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que por un lado la amonestación pública en las circunstancias específicas no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo y, por el otro, las sanciones consistentes

**Consejo General
Q-UFRPP 05/08 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

en la reducción de ministraciones, la supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un periodo determinado, la negativa del registro de candidaturas o la suspensión o cancelación del registro como partidos políticos resultarían excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dada las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que el numeral 1, inciso b) del artículo 269 que contempla como sanción la imposición de una multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta adecuada, pues permite sancionar al Partido Revolucionario Institucional, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional es la prevista en dicho inciso b) del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **una multa equivalente a 138 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil seis, misma que asciende a la cantidad de \$6,716.46 (seis mil setecientos dieciséis pesos 46/100 M.N.)**

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como GRAVE ESPECIAL, ello como consecuencia de la

**Consejo General
Q-UFRPP 05/08 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad. Al respecto, al tomarse en consideración el grado de responsabilidad del partido político, el monto implicado, así como la falta de reincidencia, este Consejo consideró que la sanción a imponer resulta la adecuada y es proporcional a las características de la infracción cometida.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil diez un total de \$930,336.055.99 (novecientos treinta millones trescientos treinta y seis mil cincuenta y cinco pesos 99/100 M.N.) como consta en el acuerdo número CG20/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el veintinueve de enero de dos mil diez.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, mismas que se exponen a continuación:

| Resolución del Consejo General | Monto de la sanción | Montos de deducciones realizadas a septiembre de 2010 | Montos por saldar |
|--------------------------------|---------------------|---|-------------------|
| CG223/2009 | \$7,420,682.75 | \$793,132.89 | \$6,627,549.91 |
| TOTALES | \$7,420,682.75 | \$793,132.89 | \$6,627,549.91 |

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

**Consejo General
Q-UFRPP 05/08 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 269, numeral 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente resolución consiste en **una multa equivalente a 138 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil seis, misma que asciende a la cantidad de \$6,716.46 (seis mil setecientos dieciséis pesos 46/100 M.N.)** lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido Revolucionario Institucional conforme al inciso b), numeral 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; esto es, **una multa equivalente a 138 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil seis, misma que asciende a la cantidad de \$6,716.46 (seis mil setecientos dieciséis pesos 46/100 M.N.)**

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a); 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra de la otrora Coalición Alianza por México.

SEGUNDO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de instituto responsable, una sanción consistente en **una multa equivalente a 138 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil seis, misma que asciende a la cantidad de \$6,716.46** (seis mil setecientos dieciséis pesos 46/100 M.N.), que deberá realizarse al mes siguiente de aquél en que la presente Resolución haya causado estado.

TERCERO. Notifíquese la Resolución de mérito.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de octubre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**